



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 057 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 15 NOV. 2019

**EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO:**

**VISTO:** Los expedientes de Registro N° 24445-2019 y el N° 26152-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. MAURO CCALLO LAUCATA, contra la Carta N° 127-2019-GRC-GRDE-DIRAGRI-OAL del 16 de agosto 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, y el Dictamen N° 164-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

### CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo IV del Título Preliminar numeral 1.2.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es que resulta aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, del estudio y análisis del presente caso se establece lo siguiente mediante escrito del 22 de julio del 2019 el administrado solicita la Corrección del Régimen Laboral al que pertenece, por lo que es de aplicación al presente caso el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 217° Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el Numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la revisión a los antecedentes se advierte que la Carta N° 127-2019-GRC-GRDE-DIRAGRI-OAL del 16 de agosto 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, ha sido notificada al administrado en fecha 16 de agosto 2019 e Impugnada en fecha 02 de setiembre de 2019, encontrándose el recurso impugnativo dentro del término que concede la Ley;





Publica. La petición ante el Órgano Jurisdiccional es el cumplimiento, en todas las partes de la Resolución Ejecutiva Regional N° 196-2009-GR CUSCO/PR de fecha 22 de febrero del 2009, resolución que tanto la Dirección Regional de Agricultura de Cusco y sus funcionarios se negaron a cumplir por más de seis años que duro el proceso judicial, simplemente para encubrir el hecho del contrato de otro profesional médico veterinario, de su preferencia o de su entorno sea favorecido, sin respetar en lo más mínimo que la resolución antes mencionada es clara y precisa al amparar su derecho a pertenecer al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y que de acuerdo a la Ley N° 24041, no podía ser despedido ni cesado sin haber estado incurrido en ningún proceso administrativo, por alguna falta que conlleve a la destitución, previa investigación por una comisión, conforme lo dispone el mencionado Decreto Legislativo. Indicando que se debe tener en cuenta que después de haberse cumplido con el proceso de transferencia de funciones y presupuesto del CONACS, no podía ser despedido o cesado por que ya pertenecía al Gobierno Regional del Cusco, así mismo por disposición de la Resolución Ejecutiva Regional se encuentra dentro de los alcances, derechos y obligaciones del Decreto Legislativo N° 276, su reglamento y la Ley N° 24041, por lo tanto no se puede permitir que los funcionarios de la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco lo consideren o pretendan exigir que acepte otro tipo de régimen laboral que no sea el de servidor público, porque afectaría sus remuneraciones que percibe así como sus derechos y obligaciones como servidor público, además se estaría dejando sin efectividad la ejecución de la sentencia emitida por el Poder Judicial, entre otros argumentos;



Que, el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *El Recurso de Apelación se interpondrá cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.* El ordenamiento jurídico establece la posibilidad que se pueda revisar un acto administrativo, toda vez que siempre existe la posibilidad que la autoridad haya podido incurrir en un error o vicio al momento de su emisión, en este contexto cuando el error o vicio perjudica al administrado, será el único legitimado para pedir su revisión ante la misma autoridad o su superior jerárquico a través de la interposición de los recursos administrativos que prevé el ordenamiento jurídico, cabe mencionar que el Segundo Juzgado Mixto – Sede Sicuani, mediante la Sentencia recaída en el Expediente N° 00127-2009-0-1007-JM-CI-02, en la resolución N° 30 del 09 de agosto 2009, entre otros aspectos declara fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **Mauro Ccallo Laucata**, contra la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Cusco y en consecuencia ordena que la demandada, dentro del sexto día de consentida o ejecutoriada quede la presente resolución cumpla con reponer al actor en el cargo de Biólogo II, especialista en Camélidos Silvestres o Profesional I, u en otro cargo similar a su condición de Médico Veterinario y Zootecnista, asignándole las funciones inherentes al cargo al que sea repuesto bajo apercibimiento hacerlo el Juzgado (...). Sentencia que ha sido confirmada por la Sentencia de Vista emitida por la Sala Mixta Descentralizada Liquidadora y de Apelaciones de Canchis – Sicuani, además que la Casación N° 6266-2012- CUSCO, declara improcedente el recurso de Casación de fecha 27 de febrero 2012 interpuesto por la Dirección Regional de Agricultura del Cusco. El Texto Único Ordenado de la La Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece en el Artículo 4°, *“que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; disposición de la que se desprende que la entidad obligada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento”*. En merito a la sentencia emitida se colige que esta tiene tutela restitutoria y es en merito a ello que en su debida oportunidad se suscribió el Acta de Reposición, dando cumplimiento a los extremos de la Sentencia. Del contenido del precitado dispositivo legal se establece que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas. Conforme se aprecia del Acta de Reposición del 20 de julio 2017 la entidad efectuó la reincorporación judicial del administrado en las mismas condiciones y conforme lo dispuesto por la Resolución Judicial, Acta de Reposición que establece lo siguiente en la parte *Primera.- De mutuo acuerdo entre las partes se dispuso la REPOSICIÓN del actor en el Cargo de Biólogo II Especialista en Camélidos Silvestres Profesional I, o en otro cargo similar a su condición de Médico Veterinario y Zootecnista, dispuesto mediante la Resolución Judicial y en la parte segunda se indica que la Dirección Regional de Agricultura Cusco, para efectos del cumplimiento de la reposición mediante mandato judicial solicitara al Gobierno Regional del Cusco mediante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la creación de la plaza de Médico Veterinario Zootecnista y el Presupuesto correspondiente”,* de la petición efectuada por el administrado se infiere que desde la fecha de su reposición la administración ha cumplido con todos los extremos de la sentencia no habiendo existido observación alguna hasta la interposición del escrito de fecha 22 de julio 2019 mediante el cual señala *“que ha sido reincorporado en su puesto habitual de trabajo el 01 de enero de 2019 y es recién en el mes de julio 2019 que se ordena su pago de los primeros*





**seis (06) meses en una sola partida, mediante una planilla de haberes, con la modalidad de Contrato CAS, el cual no le corresponde, por haber sido transferido al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM”;**

Que, de la revisión del acto administrativo impugnado que es la Carta N° 127-2019-GRC-GRDE-DIRAGRI-OAL del 16 de agosto del 2019, esta carece de una debida motivación y fundamentación, toda vez que no existe una adecuada respuesta fundada en derecho respecto de la pretensión invocada por el administrado y solamente se limita en mencionar lo siguiente: **“al respecto debo manifestar que su petición no es atendible puesto que su condición es de repuesto judicial al amparo de la Ley N° 24041 (...), más aún debo recordarle que su persona no ingreso a laborar mediante concurso público para la entidad”**. La Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco al emitir un acto administrativo en este caso la Carta N° 127-2019-GRC-GRDE-DIRAGRI-OAL del 16 de agosto 2019 debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: son requisitos para la validez de los actos administrativos: 1. La Competencia 2. Objeto o Contenido, 3. Finalidad Pública, 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular, además que debe estar conforme a lo indicado en el artículo 6° de la precitada Ley **“la motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto o adoptado”**. Es decir que todo acto administrativo debe contar con todos sus requisitos que exige la ley para que sea válido, además de estar debidamente motivado, pues la motivación del acto administrativo constituye una garantía en la medida que permite conocer el proceso lógico que ha llevado la Administración Pública a la adopción de una determinada decisión;



Que, en el caso bajo análisis, si bien la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, cumplió con la obligación constitucional de dar respuesta por escrito al administrado mediante la Carta N° 127-2019-GRC-GRDE-DIRAGRI-OAL del 16 de agosto del 2019, este acto administrativo se encuentra viciado en el sentido que la motivación fáctica y legal expresada es insuficiente para sustentar la decisión asumida por la administración, siendo la motivación un requisito de validez del acto administrativo, configurando causal de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: numeral 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...),”** además se debe tener en consideración que el artículo 227° numeral 227.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que: **“Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”**. En mérito a ello, efectuada de la revisión del expediente administrativo, se verifica que no se cuentan con elementos suficientes y mucho menos con la documentación e información respecto a la planilla de pago de haberes en la modalidad de Contrato CAS, para pronunciarse sobre el fondo del asunto, es por ello que se debe retrotraer los actuados al momento en que se produjo el vicio que causa la nulidad, devolviéndose los actuados administrativos a la Dirección Regional de Agricultura y Riego Educación Cusco para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo a Ley;



Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1.1. **“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”** en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

*Estando al Dictamen N° 164-2019-GR CUSCO/ORAJ, del 17 de octubre 2019 emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;*

*Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Cusco;*

*En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 “Ley de bases de la Descentralización”, el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 “Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes”;*





**RESUELVE:**

**ARTÍCULO.- PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO,** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el Sr. **MAURO CCALLO LAUCATA**, contra la Carta N° 127-2019-GRC-GRDE-DIRAGRI-OAL del 16 de julio 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura y Riego, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

**ARTÍCULO.- SEGUNDO.- DISPONER** la reposición del procedimiento al momento en el que se produjo el vicio, debiendo la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, efectuar un nuevo análisis y emitir un pronunciamiento debidamente motivado y fundamentado respecto de la pretensión del administrado.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, interesado e instancias administrativas de la sede del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



*JPG*

**JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**

